



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 126 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 06 NOV. 2020

VISTO: El Informe Legal N° 119-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 02.11.2020, relacionado con el reconocimiento de deuda a favor de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por el servicio de Cable Movistar TV Satelital Estelar;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

su plataforma virtual, copia de los recibos pendientes de pago del servicio de Cable MOVISTAR TV SATELITAL ESTELAR del Campamento Bocatoma Desarenador, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto 2020, los cuales ha revisado y verificado. Asimismo, refiere haber coordinado con el Ing. Walter Castillo Burgos, Residente del Campamento Bocatoma quien ha hecho llegar la conformidad a través del correo institucional. Adjunta un cuadro resumen;

Que, como antecedente, se observa el Informe N° 044-2020-GRLL-GOB/PECH-07-DIHM.ORH, de fecha 24.06.2020, a través del cual el Ing. Abraham Dávila Olosqui, de la División de Infraestructura Hidráulica Mayor - Subgerencia de Operación y Mantenimiento informa haber recepcionado la conformidad del servicio comunicada mediante por el Sr. Moisés Rodríguez Zavaleta, señalando asimismo que mediante Informe N° 012-2020-GRLL-GOB-PECH/07-ADO se efectuó el requerimiento del servicio para el ejercicio 2020, por doce (12) meses. Solicita se efectúe el reconocimiento de deuda pendiente del mes de diciembre 2019 para el Servicio de Campamento Bocatoma Desarenador cuya Orden de Servicio N° 00024 venció en diciembre 2019;

Que, mediante Informe N° 052-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4.SSGG, de fecha 21.09.2020, el Sr. Moisés Rodríguez Zavaleta manifiesta que con fecha 17.09.2020 recibió de la empresa de la empresa TELEFÓNICA, a través de su plataforma virtual copia de los recibos pendientes de pago del servicio de Cable MOVISTAR TV SATELITAL ESTELAR de Estructura Bocatoma ex sede central, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto 2020, los cuales procedió a revisar y verificar. Asimismo, refiere haber coordinado con el Ing. Walter Castillo Burgos, Residente del Campamento Bocatoma quien ha hecho llegar la conformidad a través del correo institucional. Adjunta un cuadro resumen detallando el número de los recibos. Hace mención igualmente al Informe N° 044-2020-GRLL-GOB/PECH-07-DIHM.ORH;

Que, mediante Informe N° 018-2020-GRLL-GOB/PECH.06.4.ADQ.JCE, de fecha 23.09.2020, la Giradora de Ordenes de Servicio informa al responsable de Adquisiciones sobre la recepción de los informes indicados en los numerales 1 y 5 del presente, adjuntando los recibos correspondientes a los meses de junio, julio y agosto 2020 por el Servicio de Cable TV Satelital Estelar de Estructura Bocatoma (ex sede central) y Cable TV Satelital Estelar Campamento Bocatoma, según el detalle que inserta, y solicita que el área usuaria indique si corresponde a reconocimiento de deuda, precisando que cuenta con Certificación Presupuestal N° 292 por el importe de S/773.50;



Que, mediante Informe N° 083-2020-GRLL-GOB/PECH-07.DIHM.ORH, de fecha 09.10.2020, el Ing. Abraham Dávila Olosqui, de la División de Infraestructura Hidráulica Mayor - Subgerencia de Operación y Mantenimiento refiere que los recibos indicados se encuentran pendientes de pago debido al atraso en la entrega de recibos facturados y manifiesta que como área usuaria otorga conformidad al reconocimiento de la deuda teniendo en cuenta que el servicio se dio conforme en los meses indicados;

Que, mediante Oficio N° 366-2020-GRLL-GOB/PECH-05, de fecha 23.10.2020, la Oficina de Planificación informa que la C.P. N° 2929, se encuentra vigente (sin ejecución) correspondiendo a la Meta OyM Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada META SIAF 004 Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados; derivándose lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante proveído de fecha 26.10.2020;

Que, a través del documento de Visto, de fecha 02.11.2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión respecto al requerimiento formulado, detallando los antecedentes y la normatividad aplicable;

Que, precisa que el Informe N° 044-2020-GRLL-GOB/PECH-07-DIHM.ORH, de fecha 24.06.2020, a que aluden los Informes N° 051-2020 y 052-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4SSGG, forma parte de los antecedentes de la Resolución Gerencial N° 053-2020-GRLL-GOB/PECH, de fecha 14.07.2020, que reconoce la deuda correspondiente a diciembre 2019 y de enero a mayo del presente ejercicio 2020;

Que, el reconocimiento de las deudas se encuentra regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, el cual dispone la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios, y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos;

Que, el artículo 3° del citado Reglamento establece que se entiende por créditos, las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en ese mismo ejercicio; disponiendo los artículos 6° y 7° del Reglamento que el reconocimiento de la deuda será promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañado de la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia; y que el organismo deudor, previo los informes técnicos y jurídicos internos, con la indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación, y las causales por las que no se ha abonado el monto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Que, por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 76° de la Constitución, las adquisiciones y contrataciones con utilización de recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, en función a los montos señalados en la Ley de Presupuesto; y de conformidad con lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, o con los principios establecidas en ella en el caso de contrataciones menores o iguales a 8 UIT;

Que, de acuerdo a lo indicado, la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago;



Que, sin embargo, en el supuesto que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir, en la vía correspondiente, a la acción por **enriquecimiento sin causa**, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*". (El subrayado es agregado) Ello, a efecto que la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar¹ le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, toda vez que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;

Que, no obstante lo señalado, mediante diversas opiniones² el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, se resalta en dichas opiniones, que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún de un contrato, sino de un principio general del Derecho, según el cual "**nadie puede enriquecerse a expensas de otro**", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, estableció lo siguiente: "*(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.*" (El resaltado es agregado). De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "*mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)*";

Que, en relación a las condiciones estipuladas para la configuración de un enriquecimiento sin causa y pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "**a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento**". Debiendo precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este **no sea el resultado de actos de mala fe**, es decir, el *proveedor* debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

¹ Artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225, último párrafo del numeral 9.1: **De corresponder** la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

² Opiniones del OSCE N° 1007, 1015, 1027, 1035, 1043, 1051, 1059, 1067, 1075, 1083, 1091, 1099, 1107, 1115, 1123, 1131, 1139, 1147, 1155, 1163, 1171, 1179, 1187, 1195, 1203, 1211, 1219, 1227, 1235, 1243, 1251, 1259, 1267, 1275, 1283, 1291, 1299, 1307, 1315, 1323, 1331, 1339, 1347, 1355, 1363, 1371, 1379, 1387, 1395, 1403, 1411, 1419, 1427, 1435, 1443, 1451, 1459, 1467, 1475, 1483, 1491, 1499, 1507, 1515, 1523, 1531, 1539, 1547, 1555, 1563, 1571, 1579, 1587, 1595, 1603, 1611, 1619, 1627, 1635, 1643, 1651, 1659, 1667, 1675, 1683, 1691, 1699, 1707, 1715, 1723, 1731, 1739, 1747, 1755, 1763, 1771, 1779, 1787, 1795, 1803, 1811, 1819, 1827, 1835, 1843, 1851, 1859, 1867, 1875, 1883, 1891, 1899, 1907, 1915, 1923, 1931, 1939, 1947, 1955, 1963, 1971, 1979, 1987, 1995, 2003, 2011, 2019, 2027, 2035, 2043, 2051, 2059, 2067, 2075, 2083, 2091, 2099, 2107, 2115, 2123, 2131, 2139, 2147, 2155, 2163, 2171, 2179, 2187, 2195, 2203, 2211, 2219, 2227, 2235, 2243, 2251, 2259, 2267, 2275, 2283, 2291, 2299, 2307, 2315, 2323, 2331, 2339, 2347, 2355, 2363, 2371, 2379, 2387, 2395, 2403, 2411, 2419, 2427, 2435, 2443, 2451, 2459, 2467, 2475, 2483, 2491, 2499, 2507, 2515, 2523, 2531, 2539, 2547, 2555, 2563, 2571, 2579, 2587, 2595, 2603, 2611, 2619, 2627, 2635, 2643, 2651, 2659, 2667, 2675, 2683, 2691, 2699, 2707, 2715, 2723, 2731, 2739, 2747, 2755, 2763, 2771, 2779, 2787, 2795, 2803, 2811, 2819, 2827, 2835, 2843, 2851, 2859, 2867, 2875, 2883, 2891, 2899, 2907, 2915, 2923, 2931, 2939, 2947, 2955, 2963, 2971, 2979, 2987, 2995, 3003, 3011, 3019, 3027, 3035, 3043, 3051, 3059, 3067, 3075, 3083, 3091, 3099, 3107, 3115, 3123, 3131, 3139, 3147, 3155, 3163, 3171, 3179, 3187, 3195, 3203, 3211, 3219, 3227, 3235, 3243, 3251, 3259, 3267, 3275, 3283, 3291, 3299, 3307, 3315, 3323, 3331, 3339, 3347, 3355, 3363, 3371, 3379, 3387, 3395, 3403, 3411, 3419, 3427, 3435, 3443, 3451, 3459, 3467, 3475, 3483, 3491, 3499, 3507, 3515, 3523, 3531, 3539, 3547, 3555, 3563, 3571, 3579, 3587, 3595, 3603, 3611, 3619, 3627, 3635, 3643, 3651, 3659, 3667, 3675, 3683, 3691, 3699, 3707, 3715, 3723, 3731, 3739, 3747, 3755, 3763, 3771, 3779, 3787, 3795, 3803, 3811, 3819, 3827, 3835, 3843, 3851, 3859, 3867, 3875, 3883, 3891, 3899, 3907, 3915, 3923, 3931, 3939, 3947, 3955, 3963, 3971, 3979, 3987, 3995, 4003, 4011, 4019, 4027, 4035, 4043, 4051, 4059, 4067, 4075, 4083, 4091, 4099, 4107, 4115, 4123, 4131, 4139, 4147, 4155, 4163, 4171, 4179, 4187, 4195, 4203, 4211, 4219, 4227, 4235, 4243, 4251, 4259, 4267, 4275, 4283, 4291, 4299, 4307, 4315, 4323, 4331, 4339, 4347, 4355, 4363, 4371, 4379, 4387, 4395, 4403, 4411, 4419, 4427, 4435, 4443, 4451, 4459, 4467, 4475, 4483, 4491, 4499, 4507, 4515, 4523, 4531, 4539, 4547, 4555, 4563, 4571, 4579, 4587, 4595, 4603, 4611, 4619, 4627, 4635, 4643, 4651, 4659, 4667, 4675, 4683, 4691, 4699, 4707, 4715, 4723, 4731, 4739, 4747, 4755, 4763, 4771, 4779, 4787, 4795, 4803, 4811, 4819, 4827, 4835, 4843, 4851, 4859, 4867, 4875, 4883, 4891, 4899, 4907, 4915, 4923, 4931, 4939, 4947, 4955, 4963, 4971, 4979, 4987, 4995, 5003, 5011, 5019, 5027, 5035, 5043, 5051, 5059, 5067, 5075, 5083, 5091, 5099, 5107, 5115, 5123, 5131, 5139, 5147, 5155, 5163, 5171, 5179, 5187, 5195, 5203, 5211, 5219, 5227, 5235, 5243, 5251, 5259, 5267, 5275, 5283, 5291, 5299, 5307, 5315, 5323, 5331, 5339, 5347, 5355, 5363, 5371, 5379, 5387, 5395, 5403, 5411, 5419, 5427, 5435, 5443, 5451, 5459, 5467, 5475, 5483, 5491, 5499, 5507, 5515, 5523, 5531, 5539, 5547, 5555, 5563, 5571, 5579, 5587, 5595, 5603, 5611, 5619, 5627, 5635, 5643, 5651, 5659, 5667, 5675, 5683, 5691, 5699, 5707, 5715, 5723, 5731, 5739, 5747, 5755, 5763, 5771, 5779, 5787, 5795, 5803, 5811, 5819, 5827, 5835, 5843, 5851, 5859, 5867, 5875, 5883, 5891, 5899, 5907, 5915, 5923, 5931, 5939, 5947, 5955, 5963, 5971, 5979, 5987, 5995, 6003, 6011, 6019, 6027, 6035, 6043, 6051, 6059, 6067, 6075, 6083, 6091, 6099, 6107, 6115, 6123, 6131, 6139, 6147, 6155, 6163, 6171, 6179, 6187, 6195, 6203, 6211, 6219, 6227, 6235, 6243, 6251, 6259, 6267, 6275, 6283, 6291, 6299, 6307, 6315, 6323, 6331, 6339, 6347, 6355, 6363, 6371, 6379, 6387, 6395, 6403, 6411, 6419, 6427, 6435, 6443, 6451, 6459, 6467, 6475, 6483, 6491, 6499, 6507, 6515, 6523, 6531, 6539, 6547, 6555, 6563, 6571, 6579, 6587, 6595, 6603, 6611, 6619, 6627, 6635, 6643, 6651, 6659, 6667, 6675, 6683, 6691, 6699, 6707, 6715, 6723, 6731, 6739, 6747, 6755, 6763, 6771, 6779, 6787, 6795, 6803, 6811, 6819, 6827, 6835, 6843, 6851, 6859, 6867, 6875, 6883, 6891, 6899, 6907, 6915, 6923, 6931, 6939, 6947, 6955, 6963, 6971, 6979, 6987, 6995, 7003, 7011, 7019, 7027, 7035, 7043, 7051, 7059, 7067, 7075, 7083, 7091, 7099, 7107, 7115, 7123, 7131, 7139, 7147, 7155, 7163, 7171, 7179, 7187, 7195, 7203, 7211, 7219, 7227, 7235, 7243, 7251, 7259, 7267, 7275, 7283, 7291, 7299, 7307, 7315, 7323, 7331, 7339, 7347, 7355, 7363, 7371, 7379, 7387, 7395, 7403, 7411, 7419, 7427, 7435, 7443, 7451, 7459, 7467, 7475, 7483, 7491, 7499, 7507, 7515, 7523, 7531, 7539, 7547, 7555, 7563, 7571, 7579, 7587, 7595, 7603, 7611, 7619, 7627, 7635, 7643, 7651, 7659, 7667, 7675, 7683, 7691, 7699, 7707, 7715, 7723, 7731, 7739, 7747, 7755, 7763, 7771, 7779, 7787, 7795, 7803, 7811, 7819, 7827, 7835, 7843, 7851, 7859, 7867, 7875, 7883, 7891, 7899, 7907, 7915, 7923, 7931, 7939, 7947, 7955, 7963, 7971, 7979, 7987, 7995, 8003, 8011, 8019, 8027, 8035, 8043, 8051, 8059, 8067, 8075, 8083, 8091, 8099, 8107, 8115, 8123, 8131, 8139, 8147, 8155, 8163, 8171, 8179, 8187, 8195, 8203, 8211, 8219, 8227, 8235, 8243, 8251, 8259, 8267, 8275, 8283, 8291, 8299, 8307, 8315, 8323, 8331, 8339, 8347, 8355, 8363, 8371, 8379, 8387, 8395, 8403, 8411, 8419, 8427, 8435, 8443, 8451, 8459, 8467, 8475, 8483, 8491, 8499, 8507, 8515, 8523, 8531, 8539, 8547, 8555, 8563, 8571, 8579, 8587, 8595, 8603, 8611, 8619, 8627, 8635, 8643, 8651, 8659, 8667, 8675, 8683, 8691, 8699, 8707, 8715, 8723, 8731, 8739, 8747, 8755, 8763, 8771, 8779, 8787, 8795, 8803, 8811, 8819, 8827, 8835, 8843, 8851, 8859, 8867, 8875, 8883, 8891, 8899, 8907, 8915, 8923, 8931, 8939, 8947, 8955, 8963, 8971, 8979, 8987, 8995, 9003, 9011, 9019, 9027, 9035, 9043, 9051, 9059, 9067, 9075, 9083, 9091, 9099, 9107, 9115, 9123, 9131, 9139, 9147, 9155, 9163, 9171, 9179, 9187, 9195, 9203, 9211, 9219, 9227, 9235, 9243, 9251, 9259, 9267, 9275, 9283, 9291, 9299, 9307, 9315, 9323, 9331, 9339, 9347, 9355, 9363, 9371, 9379, 9387, 9395, 9403, 9411, 9419, 9427, 9435, 9443, 9451, 9459, 9467, 9475, 9483, 9491, 9499, 9507, 9515, 9523, 9531, 9539, 9547, 9555, 9563, 9571, 9579, 9587, 9595, 9603, 9611, 9619, 9627, 9635, 9643, 9651, 9659, 9667, 9675, 9683, 9691, 9699, 9707, 9715, 9723, 9731, 9739, 9747, 9755, 9763, 9771, 9779, 9787, 9795, 9803, 9811, 9819, 9827, 9835, 9843, 9851, 9859, 9867, 9875, 9883, 9891, 9899, 9907, 9915, 9923, 9931, 9939, 9947, 9955, 9963, 9971, 9979, 9987, 9995, 10003, 10011, 10019, 10027, 10035, 10043, 10051, 10059, 10067, 10075, 10083, 10091, 10099, 10107, 10115, 10123, 10131, 10139, 10147, 10155, 10163, 10171, 10179, 10187, 10195, 10203, 10211, 10219, 10227, 10235, 10243, 10251, 10259, 10267, 10275, 10283, 10291, 10299, 10307, 10315, 10323, 10331, 10339, 10347, 10355, 10363, 10371, 10379, 10387, 10395, 10403, 10411, 10419, 10427, 10435, 10443, 10451, 10459, 10467, 10475, 10483, 10491, 10499, 10507, 10515, 10523, 10531, 10539, 10547, 10555, 10563, 10571, 10579, 10587, 10595, 10603, 10611, 10619, 10627, 10635, 10643, 10651, 10659, 10667, 10675, 10683, 10691, 10699, 10707, 10715, 10723, 10731, 10739, 10747, 10755, 10763, 10771, 10779, 10787, 10795, 10803, 10811, 10819, 10827, 10835, 10843, 10851, 10859, 10867, 10875, 10883, 10891, 10899, 10907, 10915, 10923, 10931, 10939, 10947, 10955, 10963, 10971, 10979, 10987, 10995, 11003, 11011, 11019, 11027, 11035, 11043, 11051, 11059, 11067, 11075, 11083, 11091, 11099, 11107, 11115, 11123, 11131, 11139, 11147, 11155, 11163, 11171, 11179, 11187, 11195, 11203, 11211, 11219, 11227, 11235, 11243, 11251, 11259, 11267, 11275, 11283, 11291, 11299, 11307, 11315, 11323, 11331, 11339, 11347, 11355, 11363, 11371, 11379, 11387, 11395, 11403, 11411, 11419, 11427, 11435, 11443, 11451, 11459, 11467, 11475, 11483, 11491, 11499, 11507, 11515, 11523, 11531, 11539, 11547, 11555, 11563, 11571, 11579, 11587, 11595, 11603, 11611, 11619, 11627, 11635, 11643, 11651, 11659, 11667, 11675, 11683, 11691, 11699, 11707, 11715, 11723, 11731, 11739, 11747, 11755, 11763, 11771, 11779, 11787, 11795, 11803, 11811, 11819, 11827, 11835, 11843, 11851, 11859, 11867, 11875, 11883, 11891, 11899, 11907, 11915, 11923, 11931, 11939, 11947, 11955, 11963, 11971, 11979, 11987, 11995, 12003, 12011, 12019, 12027, 12035, 12043, 12051, 12059, 12067, 12075, 12083, 12091, 12099, 12107, 12115, 12123, 12131, 12139, 12147, 12155, 12163, 12171, 12179, 12187, 12195, 12203, 12211, 12219, 12227, 12235, 12243, 12251, 12259, 12267, 12275, 12283, 12291, 12299, 12307, 12315, 12323, 12331, 12339, 12347, 12355, 12363, 12371, 12379, 12387, 12395, 12403, 12411, 12419, 12427, 12435, 12443, 12451, 12459, 12467, 12475, 12483, 12491, 12499, 12507, 12515, 12523, 12531, 12539, 12547, 12555, 12563, 12571, 12579, 12587, 12595, 12603, 12611, 12619, 12627, 12635, 12643, 12651, 12659, 12667, 12675, 12683, 12691, 12699, 12707, 12715, 12723, 12731, 12739, 12747, 12755, 12763, 12771, 12779, 12787, 12795, 12803, 12811, 12819, 12827, 12835, 12843, 12851, 12859, 12867, 12875, 12883, 12891, 12899, 12907, 12915, 12923, 12931, 12939, 12947, 12955, 12963, 12971, 12979, 12987, 12995, 13003, 13011, 13019, 13027, 13035, 13043, 13051, 13059, 13067, 13075, 13083, 13091, 13099, 13107, 13115, 13123, 13131, 13139, 13147, 13155, 13163, 13171, 13179, 13187, 13195, 13203, 13211, 13219, 13227, 13235, 13243, 13251, 13259, 13267, 13275, 13283, 13291, 13299, 13307, 13315, 13323, 13331, 13339, 13347, 13355, 13363, 13371, 13379, 13387, 13395, 13403, 13411, 13419, 13427, 13435, 13443, 13451, 13459, 13467, 13475, 13483, 13491, 13499, 13507, 13515, 13523, 13531, 13539, 13547, 13555, 13563, 13571, 13579, 13587, 13595, 13603, 13611, 13619, 13627, 13635, 13643, 13651, 13659, 13667, 13675, 13683, 13691, 13699, 13707, 13715, 13723, 13731, 13739, 13747, 13755, 13763, 13771, 13779, 13787, 13795, 13803, 13811, 13819, 13827, 13835, 13843, 13851, 13859, 13867, 13875, 13883, 13891, 13899, 13907, 13915, 13923, 13931, 13939, 13947, 13955, 13963, 13971, 13979, 13987, 13995, 14003, 14011, 14019, 14027, 14035, 14043, 14051, 14059, 14067, 14075, 14083, 14091, 14099, 14107, 14115, 14123, 14131, 14139, 14147, 14155, 14163, 14171, 14179, 14187, 14195, 14203, 14211, 14219, 14227, 14235, 14243, 14251, 14259, 14267, 14275, 14283, 14291, 14299, 14307, 14315, 14323, 14331, 14339, 14347, 14355, 14363, 14371, 14379, 14387, 14395, 14403, 14411, 14419, 14427, 14435, 14443, 14451, 14459, 14467, 14475, 14483, 14491, 14499, 14507, 14515, 14523, 14531, 14539, 14547, 14555, 14563, 14571, 14579, 14587, 14595, 14603, 14611, 14619, 14627, 14635, 14643, 14651, 14659, 14667, 14675, 14683, 14691, 14699, 14707, 14715, 14723, 14731, 14739, 14747, 14755, 14763, 14771, 14779, 14787, 14795, 14803, 14811, 14819,

Que, en el caso materia de análisis, se verifica que la Entidad se ha beneficiado o "enriquecido" a expensas del *proveedor* con la prestación del servicio sub materia durante el periodo invocado, sin la existencia de un contrato y de acuerdo a las conformidades otorgadas por las áreas competentes, por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos correspondientes. Por lo indicado, corresponde que la Entidad decida si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; **resultando recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían un proceso judicial, salvo disposición en contrario;**

Que, cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado. No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación;

Que, señala el Informe Legal de visto que, si bien en el Informe Legal N° 058-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, emitido en relación a los adeudos correspondientes a diciembre 2019 y de enero a mayo 2020 del servicio sub materia se invocaron dispositivos relacionados con el estado de emergencia nacional y suspensión de plazos de procedimientos, ello no resulta de aplicación a la fecha teniendo en cuenta que la suspensión de plazos culminó el 10 de junio 2020. Por lo expuesto, deberá efectuarse el deslinde correspondiente por la demora en formalizar la contratación solicitada;

Que, estando a las consideraciones expuestas y la normatividad glosada, el Informe Legal de Visto concluye señalando que resulta procedente reconocer el servicio de vigilancia prestado por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., de acuerdo al detalle indicado por el Área de Servicios Generales; recomendando se prosigan las acciones a fin de formalizar la contratación del servicio durante el ejercicio 2020;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficina de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer la prestación del servicio de TV SATELITAL ESTELAR brindado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. en los meses de junio, julio y agosto a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC en la Estructura Bocatoma (ex Sede Central) valorizado en S/398.90; y en la Estructura Bocatoma (Desarenador) valorizado en S/281.50; haciendo un total de S/680.40 (Seiscientos ochenta con 40/100 soles), incluido IGV, de acuerdo al detalle contenido en los Anexos 1 y 2 que forman parte de la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a efectuar la cancelación de S/680.40 (Seiscientos ochenta con 40/100 soles), incluido IGV, por los servicios reconocido en el resolutivo precedente.



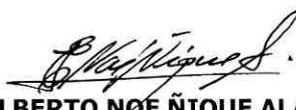
TERCERO. - La cancelación del importe reconocido será afectado a la Meta OyM Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada META SIAF 004 Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados - C.P. 292.

CUARTO. - La Oficina de Administración derivará copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

QUINTO Hágase de conocimiento de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.; de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. EDILBERTO NOÉ ÑIQUE ALARCON, PH.D.
GERENTE



SISGEDO Doc. N° 5915987
Exp. N° 3525680